

EN LO PRINCIPAL: REPONE; EN EL PRIMER OTROSÍ: SEÑALA NUEVO DOMICILIO; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA NUEVO DÍA Y HORA.

S.J. DE FAMILIA DE TALCA

CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por la parte demandante, en procedimiento contencioso sobre reclamación de filiación no matrimonial caratulado "LEÓN con LEÓN" causa RIT C-2057-2018, a S.S., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en reponer la resolución de fecha 16 de mayo de 2019, que resuelve un No ha lugar al desarchivo del presente procedimiento en mérito de lo resuelto el día 08 de mayo de 2019, solicitando se deje sin efecto la misma, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Que, con fecha 28 de septiembre de 2018 esta parte presenta demanda de filiación no matrimonial en contra de don JOSÉ ORLANDO LEÓN MOLINA, la que fue proveía por este Juzgado el día 11 de octubre de 2018.

PROTECCIÓN Y AMPARO - ESTUDIO JURÍDICO - ASESORARTE NUNCA FUE TAN FÁCIL
PROTECCIONYAMPARO@GMAIL.COM
WWW.PROTECCIONYAMPARO.CL



- II. Es menester hacer presente, y como así consta en la carpeta virtual, que esta parte a gestionado de manera exhaustiva la diligencia de notificación de la parte demandada de este procedimiento, pero que, por motivos externos, sumado a las búsquedas negativas del demandado, hasta hoy no ha sido posible dar con el verdadero domicilio, para poder notificarlo personalmente como así lo ordeno su S.S.
- III. Que, así como costa a fojas 3 y 6 de este procedimiento, es los estampados realizados por el respectivo receptor al que se le solicito diligencia, en la primera con resultado de búsqueda negativa al igual que la segunda, pero en ella se hace presente los siguiente: "NO LO ENCONTRE. Fui informado por persona adulta, sexo femenino, del mismo domicilio, no dio nombre, quien expreso que el domicilio señalado precedentemente, es la habitación y morada del buscado y que este se encuentra en el lugar del juicio. Talca, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho".
- **IV.** Que, en razón de esto, esta parte solicita oficios a su S.S., con el fin de tener un domicilio asertivo de la parte demanda, así poder diligenciar la notificación respectiva.
- **V.** Que, con fecha 08 de mayo del 2019 su S.S., resuelve hacer efectivo apercibimiento de 18 de abril de 2019 y en consecuencia archivar el presente procedimiento.



- **VI.** Que, el día 15 de mayo de 2019 esta parte solicita a este Juzgado el desarchivo de la presente causa, por los motivos expresados en dicho escrito.
- VII. Es menester de esta parte hacer presente que, tratándose el presente procedimiento de establecimiento de Filiación no matrimonial, y en virtud de la importancia de estas materias, no procediera la declaración del abandono de este, como así se señala a fojas 32 de la carpeta virtual, donde indica "Abandono de procedimiento, Hace efectivo apercibimiento".
- VIII. Que, para mí representada de actuales 19 años de edad, que consta de legitimación activa y está en su derecho de ejercer su acción para el establecimiento de filiación no matrimonial con respecto de su Padre, es de suma importancia tanto en lo emocional como en lo económico que su S.S., desarchive el presente procedimiento y deje sin efecto el abandono, para así poder darle curso progresivo a los autos, y finalmente, como ya se expuso poder establecer filiación no matrimonial con respecto a don JOSÉ ORLANDO LEÓN MOLINA, y así mi representada pueda exigir lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 19.980 sobre el Abandono de procedimiento "Si llegado el día de la celebración



de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de familia procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

No obstante, en los asuntos a que se refieren los números 7), 8), 9), 11) y 12) del artículo 8º, juez citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia bajo apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio."

Artículo 8. "Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias:

- 1. Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes;
- 2. Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;
- 3. Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los Párrafos segundo y tercero del Título X del Libro I del Código Civil;
- 4. Las causas relativas al derecho de alimentos;
- 5. Los disensos para contraer matrimonio;
- 6. Las guardas, con excepción de aquellas relativas a pupilos mayores de edad, y aquellas que digan relación con la curaduría



- de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil;
- 7. Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores;
- 8. <u>Las acciones de filiación y todas aquellas que digan</u>
 relación con la constitución o modificación del estado civil
 de las personas(...)"

Y además en lo establecido en la misma Ley en su Artículo 13 donde se señala "Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa."

A mayor abundamiento el tenor de la ley es claro en cuanto a principios y medidas destinas a otorgar la protección y resguardo de los derechos, sobre todo en materias donde se involucren a niños o a adolescentes, como en este caso, al tratarse de un procedimiento de filiación no matrimonial.



Finalmente, en cuanto a lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley en su inciso segundo donde se señala que el Juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, lo cual su **S.S.**, es procedente en este caso.

POR TANTO, en atención a lo expuesto precedentemente, y lo dispuesto en el artículo 67 número 1, artículo número 8, 13 y 21 de la Ley 19.968 y demás normas pertinentes.

RUEGO A S.S., se sirva tener por interpuesto recurso de reposición, en contra de la resolución de fecha 16 mayo de 2019, revocándola y decretando el desarchivo del presente procedimiento y así darle curso al procedimiento.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO a S.S., tener presente nuevo nuevo domicilio de la parte demandada de este procedimiento don JOSÉ ORLANDO LEÓN MOLINA cédula nacional de identidad número 8.374.400-6, este es, Calle 2 Sur número 1480, de la comuna de Talca. Domicilio que consta en informe remitido por el Servicio de Impuestos Internos a fojas 27 de la presente causa, oficio solicitado por esta parte, para así lograr la notificación positiva del demandado y darle curso progresivo al procedimiento.

<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u> Que, por medio de este acto, **RUEGO A S.S.,** decretar nuevo día y hora para practicar la pericia biológica del demandando de este procedimiento don **JOSÉ ORLANDO LEÓN**



MOLINA, con motivo de practicarse la prueba pericial biológica de ADN, en el servicio médico legal de Talca.